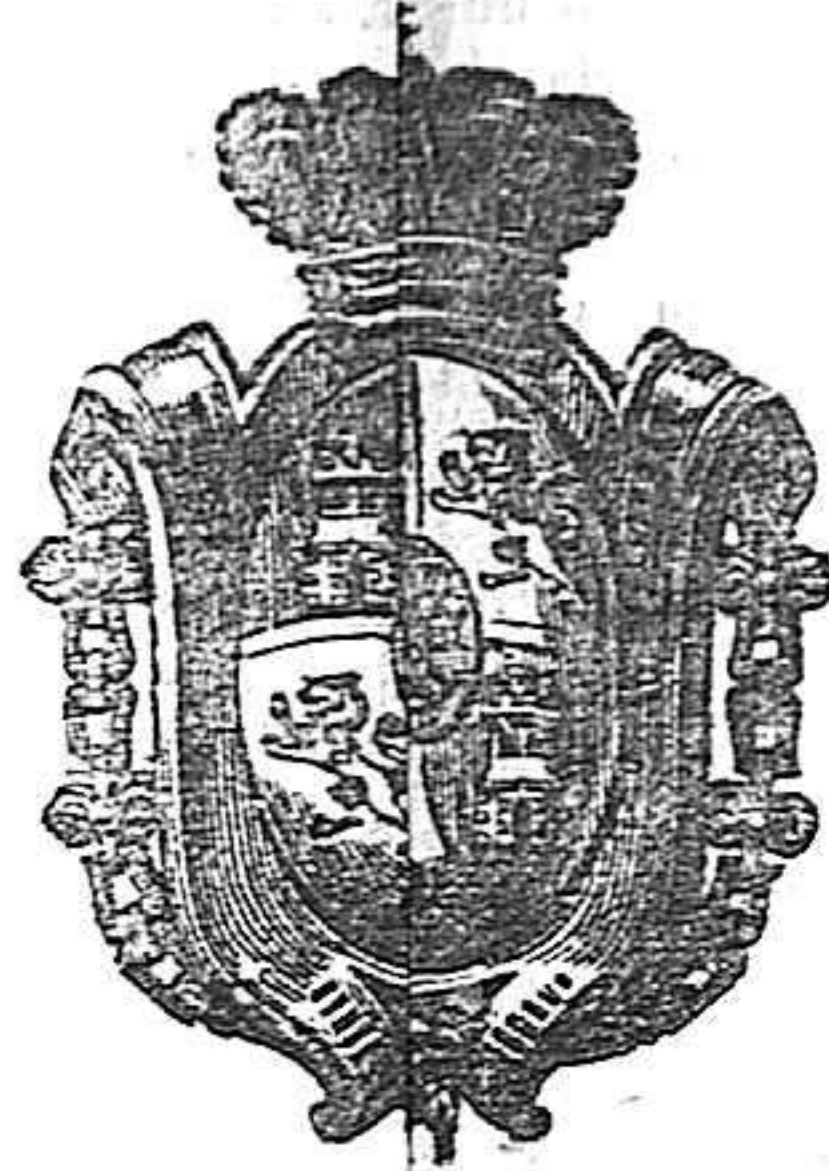


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores del A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación por provincias de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados á la convocatoria anunciada por Real orden de 2 de Septiembre último; que el reconocimiento médico tenga lugar en las capitales respectivas los días 4 y 5 de Enero próximo; que los ejercicios de oposición comiencen el día 7 del mismo en todos los Gobiernos civiles, ante un Tribunal constituido para los de Madrid por el Secretario del Gobierno civil, como Presidente, y como Vocales, un Comandante de la Guardia civil y un Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; y en las demás provincias, por el Gobernador civil, como Presidente, y como Vocales, el Teniente fiscal de la Audiencia y el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Los Gobernadores civiles cuidarán de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente, y de darle la debida publicidad en los Boletines oficiales, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso convocado por Real orden de 2 de Septiembre último para proveer plazas de Vigilantes de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de la Real orden anterior, y en esa de Tarragona.

D. José González Rosiñol.—Tarragona.—10 Julio 1873.

D. Jaime Bartolomé Hernández.—García (Tarragona).—21 Julio 1875.

D. Juan Diego Romero.—Quintanar de la Orden (Toledo).—6 Noviembre 1881.

D. José Rizo Olmos.—Valdefuentes (Cáceres).—19 Noviembre 1876.

D. Antonio Lacall Saicho.—Falset (Tarragona).—30 Julio de 1872.

D. Federico Domenech Negue.—Llambillas (Gerona).—12 Abril 1874.

D. Salvador Carré Boyé.—Vimbodí (Tarragona).—25 Junio de 1872.

D. Salvador Salvador Vallverdú.—Tarragona.—30 Junio de 1876.

D. Juan de Henares (Madrid).—21 Marzo 1885.

D. Constancio López Ferrer.—Riopar (Albacete).—26 Agosto 1873.

D. José Saldaña Ferré.—Tarragona.—28 Enero 1878.

D. Juan Estela Navarro.—Tarragona.—17 Junio 1877.

D. Eliseo Casas Prats.—Cuevas de Vinromá (Tarragona) 9 Enero de 1884.

D. Amadeo Bella Vidal.—Tarragona.—28 Noviembre 1875.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4049

CIRCULAR

El Recaudador de cédulas personales de la zona de Valls pone en conocimiento de este Gobierno habersele presentado el vecino de Cabra D Pedro Canela Pons, habitante en la calle de la Cruz, y con residencia habitual en dicha población, manifestando el extravío de su cédula personal de 10.ª clase correspondiente al talón número 478 y que le fué expedida en 14 de Julio del año actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, quedando desde luego sin valor ni efecto la expresada cédula personal por habersele expedido certificación de ella al interesado.

Tarragona 16 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Aliz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4050

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Terminados por esta Administración el repartimiento de rústica y pecuaria

y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1909, de esta capital y su término municipal, queda expuesto al público en el local en que están situadas las oficinas de Hacienda, calle de Rebollado, núm. 16, á fin de que los contribuyentes interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas durante el plazo de quince días hábiles, á partir desde el día siguiente de la publicación de este anuncio.

Tarragona 14 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 4051

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Notificación

En uso de las facultades que me confiere el art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, he acordado conminar á los Ayuntamientos de los pueblos que al final se expresan con la multa correspondiente, si en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente notificación en el Boletín oficial de esta provincia, no remiten á la Administración de Hacienda los padrones de las cédulas personales, listas cobratorias, hojas y demás documentos, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1907, para cuyos servicios han transcurrido con exceso los plazos fijados en la circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 19 de Septiembre último, núm. 224, y con oficio de esta Administración fecha 19 de Octubre próximo pasado. Todo sin perjuicio de las demás medidas de rigor que procedan si se demora por más tiempo tan importante servicio.

Tarragona 12 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Relación que se cita

	Pesetas
Albiol.	17'50
Alcanar.	37'50
Aleixar.	17'50
Alfara.	17'50
Alforja.	17'50
Alió.	17'50
Almoster.	17'50
Altafulla.	17'50
Ametlla.	17'50

	Pesetas
Amposta.	17'50
Arbós.	17'50
Argentera.	17'50
Ascó.	17'50
Aiguamurcia.	17'50
Bañeras.	17'50
Batea.	17'50
Benifallet.	17'50
Bonastre.	17'50
Bisbal del Panadés.	17'50
Borjas del Campo.	17'50
Bot.	17'50
Cabacés.	17'50
Calafell.	17'50
Gambrils.	37'50
Canonja.	17'50
Capafons.	17'50
Capsanes.	17'50
Castellvell.	37'50
Catllar.	17'50
Cenia.	17'50
Constantí.	17'50
Corbera.	17'50
Cornudella.	17'50
Creixell.	17'50
Cunit.	17'50
Pilas.	17'50
Cherta.	37'50
Fatarella.	17'50
Febró.	17'50
Figuera.	17'50
Flix.	17'50
García.	17'50
Garidells.	17'50
Ginestar.	17'50
Godall.	17'50
Gratallops.	17'50
Guamets.	17'50
Horta.	17'50
Irlas.	17'50
Lloá.	17'50
Llorach.	17'50
Margalef.	17'50
Mas de Barberáns.	17'50
Masó.	17'50
Maspujols.	17'50
Masroig.	17'50
Miravet.	17'50
Molá.	17'50
Montblanch.	37'50
Montbrió de la Marca.	17'50
Montbrió de Tarragona.	17'50
Montmell.	17'50
Montreal.	17'50
Mora la Nueva.	17'50
Morell.	17'50
Nulles.	17'50
Pallaresos.	17'50
Pauls.	17'50

Pesetas

Pasanant.	17'50
Perafort.	17'50
Perelló.	17'50
Pira.	17'50
Pla de Cabra.	17'50
Pobla de Mafumet.	17'50
Pobla de Masaluca.	17'50
Pobla de Montornés.	17'50
Pobolada.	17'50
Pont de Armentera.	17'50
Porrera.	17'50
Pradell.	17'50
Prades.	37'50
Pradip.	17'50
Puigpelat.	17'50
Puigtñós.	17'50
Querol.	17'50
Rasquera.	17'50
Reus.	175'00
Riba.	17'50
Ribarroja.	17'50
Riudecañas.	17'50
Riudecols.	17'50
Rocafort de Queralt.	17'50
Roda de Bará.	17'50
Rourell.	17'50
Salomó.	17'50
San Carlos de la Rápita.	17'50
Santa Coloma de Queralt.	37'50
Santa Oliva.	17'50
Santa Perpetua.	17'50
Selva.	17'50
Senant.	17'50
Solivella.	17'50
Tivenys.	17'50
Tivisa.	17'50
Torre de Fontaubella.	17'50
Torroja.	17'50
Tortosa.	175'50
Ulldecona.	37'50
Vallclara.	17'50
Vallfogona.	17'50
Vallmoll.	17'50
Valls.	37'50
Vandellós.	17'50
Vendrell.	37'50
Vilanova de Prades.	17'50
Vilaplana.	17'50
Villarrodona.	17'50
Vilaseca.	17'50
Vilavert.	17'50
Vilella alta.	17'50
Vilella baja.	17'50

Tarragona 12 de Diciembre de 1908.

Núm. 4052

PRESUPUESTO DEL AÑO 1906 y 1907

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la GACETA DE MADRID á forasteros la providencia de segundo grado.

Don Luis Hernández Abelló, Agente Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Torre de Fontaubella por los impuestos del Municipio,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de consumos perteneciente al año 1907 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la

anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Juan Escoda Viñes.—Débito, 81'33 pesetas.

Jaime Sancho Pellejá.—Débito, 13 pesetas.

Torre de Fontaubella 12 de Diciembre de 1908.—Luis Hernández.

Núm. 4053

PRESUPUESTO DEL AÑO 1906 y 1907

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la GACETA DE MADRID á forasteros la providencia de segundo grado.

Don Luis Hernández Abelló, Agente Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Torre de Fontaubella por los impuestos del Municipio,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución arbitrios perteneciente al año de 1907 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Juan Escoda Viñes.—Débito 102'00 pesetas.

Jaime Sancho Pellejá.—Débito 16'32 pesetas.

Torre de Fontaubella 12 de Diciembre de 1908.—Luis Hernández.

Núm. 4054

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y urbana de este pueblo y año de 1909, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde haya vecinos contribuyentes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Arbolí 8 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Ramón Martorell.

Núm. 4055

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Terminado el repartimiento de la contribución urbana correspondiente al próximo año de 1909, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por

espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Querol 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde 2.º, José Ferrer.

Núm. 4056

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal y próximo año de 1909, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días, en la Alcaldía, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Juanpere.

Núm. 4057

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria, urbana, matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Pallaresos 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pablo Alujas.

Núm. 4058

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, bovinas, cabrias y de cerda por durante todo el año de 1909, bajo el tipo de 2.450 pesetas. Dicha subasta tendrá lugar el día 27 de este mes, á las once, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Constantí 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Ramón Ferré.

Núm. 4059

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Confecionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, pudiendo producirse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Ascó 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, J. Antonio Serra.

Núm. 4060

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Confecionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este pueblo y año de 1909, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamaciones.

Pradell 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, J. Pallejá.

Núm. 4061

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo ejercicio de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Canonja 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 4062

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 4'00 pesetas por cada gallina, 100 pesetas.

Idem de 4'50 pesetas por cada conejo y perdiz, 225 pesetas.

Idem de 8'00 pesetas por cada 100 huevos, 250 pesetas.

Idem de 10'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 335 pesetas.

Idem de 5'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 125 pesetas.

Idem de 15'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 375 pesetas.

Idem de 1'00 pesetas por cada 100 kilos de leña, 250 pesetas.

Total 1.660 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Irlas 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 4063

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 3'00 pesetas por cada gallina, 600 pesetas.

Idem de 1'00 pesetas por cada liebre ó conejo, 150 pesetas.

Idem de 7'00 pesetas por cada 100 huevos, 198 pesetas.

Idem de 8'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 224 pesetas.

Idem de 10'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 470 pesetas.

Idem de 8'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 969 pesetas.

Total 2.611 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Paigpelat 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Badía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4064

Don Francisco Sirvent Martínez, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Vizcaya, número cincuenta y uno, y del expediente instruido contra el soldado del mismo cuerpo José Soldevila Boqué, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Soldevila Boqué, natural de Falsat, vecindado en Reus, provincia de Tarragona, de oficio pintor, de veinte y dos años de edad, estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en el Cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento en esta plaza, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciere así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Tarragona.

Dada en Alcoy á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco Sirvent.



ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

PARA LA

REGLAMENTO PROVISIONAL

Y

LEY

MINISTERIO DE HACIENDA

— 4 —

ción directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas y frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

— 5 —

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7.50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

por los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros recibidos y respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos de dichos establecimientos.

ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, preparados directamente por los fabricantes y existentes de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores particulares de las mismas y los que existen en poder en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos de dichos establecimientos.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reinciéndolo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

Art. 18. La Administración registrará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del aneol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 17. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reinciéndolo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

Art. 16. Los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda al juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 15. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 14. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reinciéndolo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

Art. 13. La Administración registrará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del aneol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 12. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reinciéndolo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

Art. 11. La Administración registrará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del aneol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7.50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán en el Reino de las mezclas de alcohol y glicerina. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán en el Reino de las mezclas de alcohol y glicerina. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán en el Reino de las mezclas de alcohol y glicerina.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y glicerina. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán en el Reino de las mezclas de alcohol y glicerina.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mercancías mercaderías.

Los alcoholes, aguardientes neutros o compuestos y licores, de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas especiales de igual cuantía que a las nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que envasados en botellas o frascos se les impondrán precisas A los aguardientes compuestos y licores que se importen por dicha unidad de volumen.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, satisfacen a su importación en España el impuesto de alcoholes a razón de 0.70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo a razón de 0.20 pesetas el litro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos o arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes o aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 12. El uso de aparatos portátiles.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 11. La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 10. La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 9.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 8.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 7.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 5.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 4.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 3.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 2.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

Art. 1.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduanas de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

— 7 —

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0.20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado,

— 6 —

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1.º Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por ídem ídem, 50 pesetas.

Núm. 3.º Alcohol desnaturalizado: por ídem ídem, 7.50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destila-